

I. Disposiciones generales

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

24354 REAL DECRETO 2345/1981, de 4 de septiembre, sobre prestaciones complementarias de desempleo.

Para la efectividad de los compromisos contraídos por el Gobierno, derivados del Acuerdo Nacional sobre Empleo, de nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, en materia de prestaciones complementarias de desempleo a trabajadores no comprendidos en el ámbito subjetivo de la Ley Básica de Empleo, y en función de las consideraciones de carácter excepcional a las que hace referencia dicho Acuerdo, y durante la vigencia de éste, se establecen medidas de carácter extraordinario que afectan a la extensión y duración del subsidio a los mencionados trabajadores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los trabajadores que hayan agotado las prestaciones de desempleo reguladas en el artículo ciento setenta y tres, uno, a), de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto dos mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo, tendrán derecho a las prestaciones complementarias de desempleo reguladas en el artículo diecinueve, uno, a), a'), y dos, del Real Decreto novecientos veinte/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de abril, siempre que soliciten su reconocimiento antes del día treinta de noviembre del presente año y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber agotado el derecho a las prestaciones de desempleo después de la entrada en vigor de la Ley Básica de Empleo y antes del nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, encontrándose inscritos en demanda de empleo a tal fecha.

b) Haber agotado el derecho a las prestaciones de desempleo en el período señalado en el apartado anterior y que no se encuentren inscritos en demanda de empleo el nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, con carácter excepcional, y siempre que se ajusten al procedimiento regulado en el artículo tercero de este Real Decreto.

c) Haber agotado el derecho a las prestaciones de desempleo antes de la entrada en vigor de la Ley Básica de Empleo, y de acuerdo con el artículo cuarto.

Dos. El subsidio por desempleo tendrá la duración máxima prevista en el artículo veintiséis de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de ocho de octubre.

Artículo segundo.—Uno. Los trabajadores que hayan agotado el derecho a las prestaciones de desempleo después de la entrada en vigor de la Ley Básica de Empleo y antes del nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno y reúnan el resto de los requisitos establecidos en el artículo veinte, a), del Real Decreto novecientos veinte/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de abril, tendrán derecho a las prestaciones complementarias siempre que acrediten encontrarse inscritos como demandantes de empleo el día nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

Dos. Los trabajadores que agoten el derecho a las prestaciones de desempleo conforme a la legislación anterior a la Ley Básica de Empleo, con posterioridad al nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno y, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, deberán solicitar el reconocimiento de las prestaciones complementarias en la forma y plazos establecidos con carácter general en el Reglamento de Prestaciones por Desempleo.

Artículo tercero.—Uno. Los trabajadores que hayan agotado las prestaciones de desempleo en el período señalado en el artículo segundo anterior y reúnan todos los requisitos del artículo veinte, a), del Reglamento de Prestaciones, excepto hallarse inscrito como demandante de empleo, tendrán derecho a la prestación complementaria por desempleo siempre que acrediten:

a) Carecer de trabajo y que han estado inscritos en demanda del mismo en una Oficina de Empleo.

b) La inscripción en la Oficina de Empleo correspondiente en el plazo de quince días a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, siendo este plazo de caducidad a todos

los efectos, y soliciten el reconocimiento del derecho a la prestación en el plazo de los quince días siguientes a la finalización del período reglamentario de treinta días de espera.

Dos. La Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, previo informe de la Comisión Ejecutiva Provincial, remitirá el expediente a la Delegación Provincial de Trabajo para su resolución.

Contra la resolución del Delegado cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Empleo, quien pedirá informe a la Comisión Ejecutiva del Instituto Nacional de Empleo.

Artículo cuarto.—Los trabajadores que hayan agotado las prestaciones de desempleo antes de la entrada en vigor de la Ley Básica de Empleo tendrán derecho a las prestaciones complementarias por desempleo siempre que reúnan todos los requisitos establecidos en el artículo veinte, a), del Reglamento de Prestaciones y, además, estén inscritos como demandantes de empleo desde, al menos, tres meses antes del nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

DISPOSICION ADICIONAL

El Real Decreto novecientos veinte/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Prestaciones de Desempleo, y las normas que lo desarrollen en materia de prestaciones complementarias, serán de aplicación en todos aquellos aspectos no regulados expresamente por el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y sus efectos se prolongarán hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

24355 REAL DECRETO 2346/1981, de 2 de octubre, sobre estructura y funciones del Instituto Nacional de Asistencia Social.

El Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, atribuye en el punto dos punto dos del número dos, del artículo primero, al Instituto Nacional de Asistencia Social, la gestión de los servicios de Asistencia Social del Estado, complementarios a los del sistema de la Seguridad Social, al tiempo que dispone la integración en este Organismo de los establecimientos de Asistencia Pública dependientes de la Dirección General de Acción Social y prevé en el número tres, que por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, se reglamentará la estructura y competencias del Organismo.

La integración en el Instituto de los mencionados establecimientos, supone una racionalización de la gestión asistencial y un incremento del volumen de acciones actualmente encomendadas al Instituto Nacional de Asistencia Social, al tiempo que la creación de la Entidad gestora de la Seguridad Social, Instituto Nacional de Servicios Sociales, hace necesario definir el ámbito de acción estatal en el campo asistencial, así como garantizar la coordinación de ambos Institutos, por lo que resulta preciso adaptar las funciones y cometidos del Organismo autónomo a las exigencias derivadas del referido Real Decreto-ley.

Por otra parte, la racionalización que se persigue se debe completar con la transferencia de aquellos Centros del Instituto, dedicados a funciones exclusivamente sanitarias, al Organismo autónomo dependiente del Departamento que tiene específicamente encomendada esta competencia.

Por lo demás, la actualización de la estructura y funciones del Organismo autónomo, que no supone aumento del gasto público, clarifica su naturaleza y ámbito de actuación, facilita el proceso de reasignación y transferencia de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, siendo instrumento útil para la adecuada coordinación entre ambos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Instituto Nacional de Asistencia Social, Organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, a través de la Dirección General de Acción Social, es el órgano para la gestión de servicios de asistencia del Estado, complementarios a los del sistema de la Seguridad Social, encomendada a dicho Ministerio, concebida como servicio público y ejercida con la necesaria coordinación con las acciones que en su marco específico desarrolle la Seguridad Social.

Dos. Son funciones del Instituto Nacional de Asistencia Social:

a) La asistencia a personas y grupos en situación de necesidad no cubierta o insuficientemente atendida por el sistema de la Seguridad Social.

b) El estudio y, en su caso, la facultad de proponer acciones concretas dirigidas a una mejor protección de las situaciones de necesidad.

c) La gestión de servicios de carácter asistencial dirigidos a personas y grupos de población afectados por situaciones de necesidad homogéneas o zonas con bajo nivel de renta.

d) La programación y coordinación de la acción asistencial del Estado en el ámbito del Instituto, en relación con la infancia y la juventud económica o socialmente marginada o carente de ambiente familiar, minusvalías físicas, psíquicas y sensoriales, ancianidad y marginación social por cualesquiera otras causas.

e) La realización de planes asistenciales que el Gobierno le encomiende con carácter urgente y prioritario.

Tres. Para el cumplimiento de sus fines el Instituto podrá establecer conciertos y descentralizar la gestión de sus Instituciones, en los supuestos y condiciones que en cada caso permitan las disposiciones vigentes, en coordinación con el Instituto Nacional de Servicios Sociales de la Seguridad Social.

Artículo segundo.—Uno. La Dirección del Instituto Nacional de Asistencia Social la ostentará el Director general de Acción Social del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, quien la ejercerá bajo la dirección, vigilancia y tutela de la Secretaría de Estado para la Seguridad Social en todo lo referente a ordenación técnica de carácter asistencial y ordenación económica del Organismo.

Dos. Corresponde al Director del Instituto:

a) Asumir la representación del Organismo.

b) Ejercer la dirección, planificación, coordinación y control de los órganos institucionales y actividades del Instituto.

c) Nombrar a los titulares de los puestos de libre designación del Instituto.

d) Proponer a la Secretaría de Estado para la Seguridad Social el presupuesto anual del Organismo.

e) Aprobar y ordenar los gastos del Instituto.

f) Proponer a la Secretaría de Estado para la Seguridad Social la creación de comisiones integradas por representantes de los distintos Organismos con competencias en el campo de la asistencia y servicios sociales para la elaboración de proyectos de actuación conjunta y el mantenimiento de la oportuna coordinación.

g) Aprobar la creación y clausura de Instituciones.

h) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de acciones de naturaleza laboral o civil contra el Instituto, con sujeción al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

i) Cualquier otra que le señalen las Leyes y Reglamentos.

Tres. Bajo la dependencia inmediata del Director general de Acción Social, actuará un Subdirector general, cuyo nombramiento se efectuará por Orden ministerial, a propuesta del Director general de Acción Social.

Son funciones del Subdirector general las siguientes:

a) Proponer al Director del Organismo las medidas necesarias para la realización de los fines y programas encomendados al Instituto.

b) Proponer al Director general el nombramiento de los puestos de libre designación.

c) Velar por la buena marcha de las Unidades e Instituciones del Organismo.

d) Ejercer aquellas competencias que el Director general del Organismo le delegue.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Asistencia Social queda estructurado a nivel Central por las siguientes Unidades, con nivel orgánico de Servicio:

Uno. Secretaría General.

Dos. Servicio de Administración Económica y Presupuestaria.

Tres. Servicio de Gestión de Centros.

Cuatro. Servicio de Inversiones y Obras.

Cinco. Servicio de Personal.

El Jefe de los Servicios de las Unidades anteriormente citadas, se nombrará a propuesta del Subdirector general del Instituto Nacional de Asistencia Social, por el Director general de Acción Social, entre funcionarios de la Escala Técnica del indicado Instituto.

Artículo cuarto.—Para el mejor cumplimiento de los fines encomendados, el Instituto contará con Delegaciones de carácter interprovincial y provincial, en los casos en que se estime necesario y que se determinarán en las disposiciones que desarrolle el presente Real Decreto.

Artículo quinto.—Las funciones y competencias asignadas al Instituto Nacional de Asistencia Social, lo serán en tanto por desarrollo estatutario y acto formal de transferencia del Estado, no sean asumidas por las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION ADICIONAL

De conformidad con lo previsto en el artículo primero, tres, del Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, los Centros «Casa de la Madre» de Madrid, Centro Maternal de Urgencia de Tomelloso, Ciudad Real, y Dispensario de la Virgen de Montserrat, de Madrid, quedan transferidos al Organismo autónomo Administración Institucional de la Sanidad Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La estructura que se aprueba no supone aumento del gasto público autorizándose al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para desarrollarla orgánica y funcionalmente a nivel central y periférico.

En el plazo de dos meses contados a partir del momento en que esta regulación se produzca, el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, elaborará y remitirá a la Presidencia del Gobierno la correspondiente plantilla orgánica, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, por el cual se aprueba el Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se llevarán a cabo las actuaciones, adscripciones patrimoniales y modificaciones presupuestarias que puedan resultar procedentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—Los Organos que se crean en el presente Real Decreto sustituyen a las Unidades del mismo rango actualmente dotadas en el Instituto Nacional de Asistencia Social.

Cuarta.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

24356

REAL DECRETO 2347/1981, de 2 de octubre, por el que se regula la Secretaría General de Asistencia Social.

La disposición adicional cuarta de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, suprime los fondos nacionales creados por la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, asignando las correspondientes dotaciones presupuestarias a los Organos de la Administración que sean competentes para la gestión de los servicios y prestaciones. Por otra parte, el Real Decreto cuatrocientos veintiocho/mil novecientos ochenta y uno, de trece de marzo, por el que se estructuran y adscriben determinados Organos del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en su disposición adicional segunda, transfiere la dotación económica de la Subdirección General de Prestaciones y Protectorado de la Dirección General de Acción Social a la Secretaría General del Fondo Nacional de Asistencia Social, cuya composición y estructura se hace necesario regular.

En su virtud, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se extingue la Secretaría General del Fondo Nacional de Asistencia Social, creándose la Secretaría General de Asistencia Social, adscrita a la Dirección General de Acción Social, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y bajo su dependencia, como Organismo de la Administración competente para la gestión de las ayudas y prestaciones consignadas en los presupuestos generales del Estado de cada ejercicio con fines de asistencia social encomendados a dicha Dirección General.

Artículo segundo.—Son funciones específicas de la Secretaría General de Asistencia Social:

a) La tramitación de toda clase de expedientes de concesión de ayudas y subvenciones y la propuesta de la ordenación del gasto.